



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

Carpeta Judicial: FSA-6958/2021/7

- - - En la ciudad de Salta, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se constituye el **Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta**, integrado por los Sres. Jueces de Cámara, **Dra. Marta Liliana Snopek** (como Presidente de Trámite) junto al **Dr. Santiago Federico Díaz** y **Dr. Mario Marcelo Juárez Almaráz**, a fin de redactar la Sentencia recaída en la causa **FSA-6985/2021** caratulada: **“TÁRRAGA, Claudio Santiago y OTROS s/ Secuestro Extorsivo – Denunciante: Irene Santa Tárraga”**; con la intervención del Ministerio Público Fiscal representado por el **Dr. José Luis Bruno** (Fiscal Federal), junto a la **Dra. María del Carmen Núñez** (Auxiliar Fiscal) y el **Dr. Santiago Markevich** (Fiscal – UFESE); seguida en contra de: **1) Claudio Santiago TÁRRAGA, DNI N° 36.556.642**, nacionalidad argentina, nacido el 1° de septiembre de 1991, de ocupación maestro mayor de obra, domiciliado en Caviahue N° 254, Pcia. de Neuquén; **2) Yamila Jael GÓMEZ, DNI N° 35.479.548**, nacionalidad argentina, nacida el 2 de octubre de 1990, con educación secundaria incompleta, de ocupación comerciante independiente, domiciliada en Caviahue N° 254, Pcia. de Neuquén; y **3) Néstor Gustavo GÓMEZ, DNI N° 31.767.999**, nacionalidad argentina, nacido el 14 de octubre de 1985, de ocupación albañil, domiciliado en Los Algarrobos entre Salta y Echeverría, B° Santa Rita, Tartagal, Pcia. de Salta; todos

Fecha de firma: 30/08/2022

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA



#36547202#339586791#20220830115510222

asistidos por la defensa particular a cargo del abogado **Dr. Juan Carlos Sánchez.**

RESULTA:

Que, la presente resolución es complementaria de los fundamentos brindados oralmente por éste Tribunal al momento de resolver sobre la responsabilidad penal, la determinación de pena y modalidad de cumplimiento, respecto de los condenados: Claudio Santiago Tárraga, Yamila Jael Gómez y Néstor Gustavo Gómez; en función de las pruebas producidas por las partes a lo largo del debate, lo que permitió tener por acreditado, con el estándar de certeza que exige este tipo de pronunciamiento, la participación de los nombrados en el delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas intervinientes, en calidad de coautores (arts. 170 inc. 6 y 45 del CP); y por otro lado, la absolución por aplicación del beneficio de la duda y el principio *in dubio pro imputado* (conf. arts. 3 y 11 del CPPF) por el delito de robo agravado por haberse cometido mediante el empleo de arma de fuego, y haberse cometido en despoblado y en banda –en concurso real- (art. 166 inc. 2 del CP), respecto del hecho que tuvo inicio en fecha **06/12/2021.**

Con el objeto de una mejor disposición metodológica y conforme lo previsto en el art. 305 del CPPF, las cuestiones a tratar en la presente sentencia serán **PRIMERA CUESTIÓN:** *Determinación del hecho acreditado;*





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

SEGUNDA CUESTIÓN: *Aspectos no controvertidos y controvertidos por las partes;* **TERCERA CUESTIÓN:** *Prueba objeto del debate;* **CUARTA CUESTIÓN:** *Determinación de la responsabilidad;* **QUINTA CUESTIÓN:** *Determinación de la pena y modalidad de cumplimiento.*

PRIMERA CUESTION:

▪ **Determinación del hecho acreditado:**

Que, corresponde delimitar el hecho atribuido a los acusados, que fuera probado durante el debate y no controvertido por las partes:

- En concreto, quedó debidamente acreditado durante el debate oral, que el periplo delictivo tuvo su inicio en la mañana del día **06 de diciembre del 2021**, con un llamado telefónico efectuado por Claudio Santiago Tárraga desde el abonado 2996825584, al teléfono celular de Carina Costes, con la finalidad de comunicarse con el Sr. Carlos Pelegrino Algañaraz (sobrino de Claudio Tárraga y pareja de la Sra. Costes).

Que, transcurrido 20 minutos aproximadamente, siendo hs. 09:00, Claudio Tárraga arribó junto a su pareja Yamila Jael Gómez, al domicilio de Carlos Pelegrino Algañaraz sito en Manzana "C", casa 3, viviendas Hídricas de la localidad de Salvador Mazza, provincia de Salta, a bordo un vehículo marca Renault Clío color gris oscuro;



oportunidad en la que Claudio Tárraga y Carlos Algañaraz mantuvieron un intercambio de palabras, y luego de abordar al vehículo se retiraron del lugar, junto a Yamila Gómez, con sentido norte-sur por la ruta nacional N° 34.

(Acreditado por el relato efectuado por el Sr. Algañaraz, las testimoniales de las Sras. Irene Tárraga y Carina Costes –madre y pareja del Sr. Algañaraz-, las cámaras de seguridad del domicilio exhibidas durante el debate, las declaraciones efectuadas por personal de la fuerza de prevención en base a las tareas de investigación y de la información obtenida de las cámaras del 911, siendo ello coincidente con lo declarado por el acusado Claudio Santiago Tárraga).

- Que, al llegar a las inmediaciones del supermercado “Changomas” ubicado sobre ruta nacional N° 34 de la localidad de Tartagal, buscaron al Sr. Néstor Gustavo Gómez, hermano de Yamila Gómez, quien se subió en la parte trasera del vehículo, continuando viaje las 4 personas con dirección sur hasta llegar a la ruta provincial N° 5 que inicia en la rotonda de ingreso de la localidad de Pichanal.

(Ello, conforme declaraciones del Sr. Algañaraz, de los acusados Claudio Tárraga y Gustavo Gómez, y las testimoniales brindadas por el personal de la fuerza de prevención en base a las tareas de investigación y de la información obtenida de las cámaras del 911).





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

- Que luego, ingresaron por ruta provincial N° 13, momento en el que los acusados empezaron a amedrentar al Sr. Algañaraz exigiéndole la devolución de una suma de dinero; introduciéndolo a una construcción precaria, ubicada en una finca de la localidad de Palma Sola, dpto. Santa Bárbara, de la provincia de Jujuy.

Que en dicho lugar, mantuvieron cautivo al Sr. Algañaraz, quien además de ser golpeado, fue forzado a realizar videos/filmaciones que posteriormente fueron remitidos vía whatsapp por los acusados a los familiares de Algañaraz.

En tal sentido, quedo acreditado que durante los días 06 y 07 de diciembre de 2021 (mientras el Sr. Algañaraz se encontraba cautivo), su concubina la Sra. Carina Costes, recibió varias comunicaciones de whatsapp desde el abonado 2995970387 perteneciente a Yamila Gómez (entre ellas mensajes de texto, audios y videos), en donde le informó que tenían retenido al Sr. Algañaraz exigiéndoles la entrega de USD 28.000 (veintiocho mil dólares estadounidenses) a cambio de su liberación.

Todo ello, hasta el día 08 de diciembre de ese mismo año, oportunidad en la que Algañaraz pudo liberarse y escapar, manteniéndose oculto en el monte hasta el día 10 de diciembre, cuando fue divisado por el ciudadano Sr. Nelson Gil Rodríguez y posteriormente por el Sr. Santos Torres en el paraje (finca) “La Estrella” de la ciudad de Orán,



provincia de Salta, quienes le brindaron asistencia y dieron aviso a sus familiares.

(Acreditado con los videos exhibidos por el MPF durante el debate que fueran aportados por los familiares de Algañaraz; y las declaraciones testimoniales efectuadas por Carlos Algañaraz, las Sras. Irene Tárraga, Carina Costes y Claudia Algañaraz, y el testigo Santos Torres)

A su vez, en lo que respecta a la suma de dinero exigida, también fue referenciado por el acusado Claudio Tárraga.

Que, el lugar de cautiverio pudo ser ubicado y constatado en base a la información aportada por el Sr. Algañaraz, como también del impacto en antenas de comunicaciones telefónicas, fotografías e información extraída del teléfono celular secuestrado a Yamila Gómez al momento de su detención, lo que permitió al personal de la fuerza de prevención el efectuar tareas de triangulación y geolocalización para determinar el lugar donde mantuvieron retenido al Sr. Algañaraz, tal como hicieran referencia los testigos Pedro Añazgo y especialmente Mario Diez, siendo ello conteste con lo declarado por los acusados Claudio Tárraga y Gustavo Gómez).

- Por último, que el día 06 de diciembre en horas de la tarde, existió un encuentro en la plaza central de la ciudad de Tartagal, entre Gustavo Gómez y Claudia Algañaraz (hermana de Claudio Algañaraz) quien asistió junto a su





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

pareja Marcos Almintero; lugar al que fueron convocados telefónicamente desde el abonado 3873030090 perteneciente al Sr. Gómez, con el objeto de realizar la entrega del dinero exigido a cambio de la liberación de Algañaraz; intercambio que finalmente no se concretó.

(Circunstancia que surge acreditado en base a las declaraciones efectuadas por las Sras. Carina Costes, Claudia Algañaraz, las declaraciones efectuadas por personal de la fuerza de prevención en base a las tareas de investigación y de la información obtenida de las cámaras del 911 donde se pudo divisar el arribo a la plaza central de Tartagal del Sr. Gustavo Gómez a bordo de una motocicleta junto a su hermana Yamila Gómez, y lo declarado por el Sr. Gustavo Gómez).

SEGUNDA CUESTIÓN:

▪ **De los aspectos no controvertidos:**

i.- El hecho y plataforma fáctica conforme lo descripto precedentemente, y la participación de los acusados en el mismo.

▪ **De los aspectos controvertidos:**

Se hará referencia de forma sintética a los aspectos controvertidos y de mayor relevancia expuestos por las partes, y que fueron tenidos en cuenta por éste Tribunal



para establecer las responsabilidades y participación de los acusados:

i.- La calificación legal del hecho efectuado por el Ministerio Público Fiscal.

ii.- Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad penal de los acusados.

iii.- El monto de la pena solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

Ello, por cuanto el Ministerio Público Fiscal los acusó, tanto al momento de la presentación del caso, como también al momento de formular los alegatos finales, de ser coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas intervinientes, en concurso real con el delito de robo agravado por el uso de arma y por haberse cometido en despoblado y en banda (arts. 170 inc. 6 y 166 inc. 2 –primer y tercer párrafo-, y 45 del CP); solicitando oportunamente, teniendo en cuenta la responsabilidad penal endilgada por el Tribunal, la modalidad y medios empleados para la comisión del ilícito, y los parámetros del art. 40 y 41 del CP, una pena de 15 años de prisión de cumplimiento efectivo respecto de todos los acusados.

Mientras que la Defensa sostuvo en los alegatos finales de la audiencia de determinación de responsabilidad, que sus defendidos nunca exigieron el pago de un rescate a





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

los familiares del Sr. Algañaraz, siendo ello la conducta típica descripto en el tipo penal del delito de secuestro extorsivo previsto en el art. 170 del CP y que fuera atribuido por el Ministerio Público Fiscal.

En tal sentido, sostuvo que sus defendidos efectuaron el pedido de la entrega de dinero, motivado en el cobro de una deuda anterior que tendría el Sr. Algañaraz, como consecuencia de un hecho anterior vinculado a la pérdida/robo de una mochila con dinero, la cual era propiedad de su defendido el Sr. Claudio Santiago Tárraga y quien le había encomendado a su sobrino Carlos Pelegrino Algañaraz, su traslado desde la localidad de Embarcación hasta la localidad de Pichanal, de la provincia de Salta.

Citó doctrina y jurisprudencia, y consideró que la conducta desplegada por sus defendidos podría encuadrar en otra figura del tipo penal vinculado a los delitos contra la libertad, previstos en el Título V del Código Penal, pero no en el tipo penal descripto en el art. 170 del mismo cuerpo normativo.

Por ello, solicitó la absolución de sus defendidos por falta de tipicidad, falta de congruencia fáctica y jurídica y por aplicación del art. 307 del CPPF.

Por otro lado, solicitó la absolución por el delito de robo agravado por el uso de arma y por haberse cometido en despoblado y en banda, al sostener que el Ministerio Público no presentó elementos de prueba que permitan



tener por acreditado el hecho, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar vinculadas al robo de un teléfono celular, documentación o dinero pertenecientes al Sr. Algañaraz.

Por el mismo motivo, y subsidiariamente, solicitó un cambio de calificación por el de robo calificado, excluyendo el agravante previsto por el uso de arma de fuego.

Finalmente, al momento de la audiencia de cesura, consideró excesivo e infundado el monto de la pena solicitado por el Ministerio Público Fiscal, por cuanto resulta ser idéntico al pedido formulado al momento de formular la acusación en el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 279 del CPPF, donde se contempló en concurso real el delito de robo agravado (conforme fuera referenciado precedentemente) y por el cual resultarían absueltos por éste Tribunal, contemplando también la falta de antecedentes penales computables en contra de sus defendidos y la conducta desplegada con posterioridad al hecho ilícito, solicitando consecuentemente la aplicación del mínimo de la escala penal.

TERCERA CUESTIÓN:

- **Prueba objeto del debate para la determinación de la responsabilidad penal:**





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

Que, a los fines de acreditar la responsabilidad penal de los acusados, teniendo en cuenta que la plataforma fáctica acreditada durante el debate oral (conforme fuera descrito en el Apartado Primero de la presente resolución) no fue controvertido por las partes, y que las cuestiones a resolver versan en la calificación legal endilgada por el Ministerio Público Fiscal y consecuentemente la responsabilidad penal de los acusados en el hecho acreditado, solo se hará mención a la prueba producida durante el debate:

- **Testimoniales ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal:** (siguiendo el orden en que declararon durante la audiencia):

1) Irene Santa TÁRRAGA: (madre de Carlos Pelegrino Algañaraz y hermana de Claudio Santiago Tárraga): Quien efectuó la denuncia ante las fuerzas de prevención en fecha 07/12/2021.

2) Carlos Pelegrino ALGAÑARAZ:
(Víctima/damnificado).

3) Elda Carina COSTES: (pareja de Carlos Pelegrino Algañaraz): Quien recibió las comunicaciones telefónicas extorsivas, y efectuó la denuncia ante las fuerzas de prevención en fecha 07/12/2021.



4) **Claudia ALGAÑARAZ:** (hermana de Claudio Pelegrino Algañaraz): Quien mantuvo la reunión -junto a su pareja Marcos Almintero-, con Néstor Gustavo Gómez en la plaza central de la ciudad de Tartagal en horario de la tarde del día 06/12/2021.

5) **Lucas Daniel BARRIOS:** (Primer Alférez de GN) A cargo de la investigación iniciada como consecuencia de la denuncia efectuada por los familiares de Carlos Algañaraz.

6) **Exequiel Bruno LEZCANO:** (Sub Alférez de GN): Quien tuvo intervención en la detención de los 3 acusados en la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén efectuado en fecha 15/12/2021, como también en el secuestro 3 teléfonos celulares que se encontraban en poder de los acusados y del vehículo marca Renault Clío en el que circulaban.

7) **Claudio GUZMÁN:** (Oficial Principal de la Policía de la Provincia de Salta - Tartagal) Colaboró en la investigación llevada a cabo por Gendarmería Nacional; mantuvo entrevista con la Sra. Costes, de quien recibió las filmaciones de la cámara de seguridad del domicilio y la fotografía tomada al Sr. Néstor Gustavo Gómez en la plaza de Tartagal. También estuvo a cargo del análisis de la lista sábanas de comunicaciones e impacto en antenas de las comunicaciones mantenidas desde uno de los teléfonos utilizados por los acusados; del análisis de las cámaras de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

seguridad del 911 donde se observa la salida del automóvil en el que circulaban los acusados junto a Algañaraz, desde la localidad de Salvador Mazza por ruta nacional N° 34, pasando por diferentes localidades, con sentido sur de la provincia; como también de las cámaras de seguridad del 911 donde se observa el arribo a la plaza central de la ciudad de Tartagal de Néstor Gustavo Gómez, junto a su hermana Yamila Jael Gómez, a bordo de una motocicleta.

8) Rubén ABRAHAM: (Sargento Ayudante de la Policía de la Provincia de Salta): Prestó colaboración en la investigación llevada a cabo por Gendarmería Nacional; mantuvo entrevistas con los familiares de Algañaraz, y participó en el relevamiento de las cámaras de seguridad del domicilio de Algañaraz, como también de las cámaras de seguridad del 911 al igual que el testigo Guzmán, sumado a aquellas en donde se observa el momento en que Néstor Gustavo Gómez aborda el vehículo marca Renault Clio, a la altura del supermercado “Changomas” ubicado sobre ruta Nacional N° 34 de la ciudad de Tartagal.

9) Mario LÓPEZ: (S.O.P. Policía de la provincia de Salta) Prestó colaboración en la investigación llevada a cabo por Gendarmería Nacional; mantuvo entrevistas con los familiares de Algañaraz; efectuó tareas de análisis de la lista sábanas de comunicaciones e impacto en antenas de las comunicaciones mantenidas desde uno de los teléfonos



utilizados por los acusados; y participó en el relevamiento de las cámaras de seguridad del 911 al igual que el testigo Guzmán.

10) Adrián ARÉVALO: (Sgto. del Cuerpo de Investigaciones Fiscales CIF). Mantuvo entrevistas con familiares de la víctima, y participó en actividades de investigación vinculadas al análisis del tráfico de líneas telefónicas, y movimientos registrados en las cámaras de seguridad y del 911.

11) Pedro AÑAZGO: (Sub comisario del Cuerpo de Investigaciones Fiscales CIF). A cargo del análisis telefónico utilizados por los acusados; explotación de información de redes sociales; análisis del impacto en antenas de las comunicaciones mantenidas desde el teléfono celular utilizado por Yamila Jael Gómez; y tareas de campo en la localidad de Palma Sola.

12) Mario DIEZ: (Sub Oficial del Cuerpo de Investigaciones Fiscales CIF). A cargo del análisis telefónico e impacto en antenas de las comunicaciones mantenidas desde los celulares utilizados y secuestrados a los acusados; tareas de geolocalización y allanamiento efectuado en la finca ubicada en la localidad de Palma Sola.

13) Santos TORRES: (Testigo civil): Intervino al momento en que fue hallado el Sr. Algañaraz el día





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

10/12/2021, a la altura de la paraje (finca) “La Estrella”, brindándole asistencia y efectuando la comunicación a sus familiares.

***Testimoniales ofrecidos por la Defensa:** (siguiendo el orden en que declararon durante la audiencia):

1) Marta Noemí TÁRRAGA: (Testigo civil): Hermana de Claudio Tárrega y hermana de la madre de Carlos Peregrino Algañaraz.

2) Ester Valeria OLMOS: (Testigo civil): Cuñada de Claudio Santiago Tárrega.

3) Santiago Eduardo TÁRRAGA: (Testigo civil): Padre de Claudio Santiago Tárrega.

*** Declaraciones efectuadas por los acusados:**
Claudio Santiago TÁRRAGA y Néstor Gustavo GÓMEZ.

• **De la prueba documental/informativa incorporada al debate:**

Por acuerdo de partes, se procedió a la incorporación en los términos del art. 300 del CPPF:

i.- Tres (03) registros fílmicos de fecha 06/12/2021 correspondientes a la cámara de seguridad del domicilio de Carlos Pelegrino Algañaraz.



ii.- Un video documentado por Gendarmería Nacional de fecha 10/12/2021.

iii.- Dos (02) videos aportados por la familia del Sr. Algañaraz, en donde reciben mensajes y llamadas efectuadas desde el abonado utilizado por Yamila Jael Gómez (abonado 2995970387).

iv.- Dos (02) videos en donde aparece Carlos Pelegrino Algañaraz, que fueran recibidos telefónicamente por sus familiares.

(Todos reproducidos por el Ministerio Público Fiscal durante la audiencia de debate)

v.- Por lectura: intercambio de comunicaciones mantenidas entre Yamila Jael Gómez y Néstor Gustavo Gómez con el abonado telefónico de Claudia Costes.

vi.- Informe RENAPER de Yamila Jael Gómez.

vii.- Informe médico de Carlos Pelegrino Algañaraz, efectuado por el médico Dr. Valenzuela de Gendarmería Nacional en fecha 12/12/2021.

▪ **De la prueba incorporada al debate para la determinación de pena:**





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

- Declaraciones efectuadas por los acusados: Claudio Santiago Tárraga, Yamila Jael Gómez y Néstor Gustavo Gómez.

- Informe socioambiental efectuado en el domicilio de los acusados.

- Informe Registro Nacional de Reincidencia de los acusados.

CUARTA CUESTIÓN:

▪ **Determinación de la responsabilidad:**

Corresponde referirnos a los motivos por los cuales este Tribunal llegó a la conclusión -por unanimidad- en declarar a Claudio Santiago Tárraga, Yamila Jael Gómez y Néstor Gustavo Gómez responsables penalmente del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas intervinientes, en calidad de coautores (conf. arts. 170 inc. 6 y 45 del CP).

En primer lugar, sin perjuicio que la plataforma fáctica descrita en el Apartado Primero de la presente resolución no fue una cuestión controvertida por las partes; en base a los elementos de prueba producidos durante el debate oral, surge acreditado con el estándar de certeza que exige este tipo de pronunciamiento, que los acusados participaron en el hecho ilícito cuyo inicio tuvo lugar el día 06/12/2021.



En lo que respecta la cuestión controvertida, disentimos con la interpretación efectuada por la defensa vinculada al término “rescate” (con sustento en que la suma dineraria exigida por los acusados no correspondía a un rescate propiamente dicho, sino a la entrega/devolución de una suma de dinero que supuestamente era adeudada por Algañaraz); y que por ello la conducta desplegada por los acusados deba considerarse atípica en los términos del art. 170 del CP.

Ello, por cuanto compartimos la postura doctrinaria que refiere que: *“Con la figura bajo análisis, la ley penal sanciona a quien mediante la privación de la libertad de una persona pretende compeler a la misma, o a otra, a pagar una suma determinada de dinero o entregar un valor semejante (de significación patrimonial)”*.¹

En tal sentido, la conducta típica difiere con el supuesto delictivo contemplado en el art. 142 bis del CP, en el aspecto subjetivo del autor (dolo directo) consistente en la finalidad coaccionante, es decir cuando la privación de la libertad es utilizado como un medio para lograr la finalidad extorsiva de obligar a la víctima o damnificado a efectuar una disposición patrimonial determinada; entendiéndose como rescate al precio (dinero o prestación de valor económico) pretendido por el autor para la liberación de la

¹ VILLADA, Jorge L. y OTROS: “Delitos Patrimoniales” Ed. Nova Tesis, Rosario. Año 2018. Pág. 112.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

persona privada de su libertad²; tal como ocurrió en el presente caso.

Nótese, que el texto legal no efectúa distinción alguna sobre el origen o causa del contenido patrimonial que se exige, resultando suficiente para su consumación la privación de la libertad de la víctima con la finalidad de obtener un rescate.³

Sin perjuicio de ello, y sobre el particular, debemos tener presente la definición atribuida al término “rescate” efectuada por el Dr. Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales que reza: “Rescate: *Recuperación. // Recobro. // Liberación, generalmente por un precio, del cautivo o prisionero, del raptado o secuestrado. // Redención del gravamen. // Liberación de cargo u obligación. // Adquisición o pago de la deuda exterior. // Dinero que se entrega para rescatar a una persona*”⁴, entre otros.

Así, Creus sostiene que el rescate puede consistir en dinero o en cualquier otra prestación de contenido económico. Destaca, asimismo que, cuando la exigencia de carácter económico no tiene como objeto la cesación del

² BALCARCE, Fabián I. (Director): “Derecho Penal – Parte Especial 1” Ed. M.E. Lerner. Córdoba. Año 2007. Pág. 407.

³ TOCC N° 17, 23/04/2008, “B.L.I. y Otro”; Rubinzal Online; RCJ 10163/11.

⁴ ODDORIO, Manuel: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales – 21 ed.”. Ed. Heliasta. Bs. As. Año 1994. Pág. 864.



estado de privación de la libertad, no se corresponde con el tipo de secuestro extorsivo.⁵

En igual sentido, ha resuelto la jurisprudencia: *“Entre los arts. 142 bis y 170, Cód. Penal, media una relación de especialidad, dada por la finalidad tenida en mira por el sujeto activo, quien en los delitos contra la libertad personal resulta ser movida por la voluntad de obligar a la víctima o un tercero a hacer o tolerar algo contra su voluntad para obtener un lucro o beneficio, o bien hacer trabajar a la persona en provecho del agente o de un tercero. En cambio, es específica del secuestro extorsivo la finalidad de obtener un rescate –precio o valor económico- por la liberación del rehén, afectando así su propiedad o la de un tercero”* (CNCrim. y Correc. Sala I “PUCCIO, Arquímides R. y otros”, 1995/11/21, JA, 1996-II-269. ST Chaco, “V., E.E.” 1999/06/98, LLLitoral, 1999-805)⁶; *“El secuestro extorsivo admite solamente el dolo directo. Es decir, se requiere que todos los miembros conozcan el plan común y actúen de manera organizada para sustraer, retener y ocultar a la víctima con la finalidad de obtener el pago del rescate.”* (TOC N°8 Capital Federal. Causa N° 90 (8.997/201) y su acumulada N° 176 (19.500/2017) respecto de “P.C.E.P. y OTROS” fecha 25/10/2019)⁷; *“El secuestro extorsivo se*

⁵ CREUS, Carlos: “Derecho Penal – Parte Especial (Tomo I)” Ed. Astrea. Bs As. Año 1997. Pág. 457.

⁶ D’ALESSIO, Andrés José: “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado” 2° Ed. Actualizada y Ampliada Tomo II Parte Especial. Ed. La Ley. Bs. As. Año 2009. Pág. 666 y ss.

⁷ TR LALEY (OnLine) AR/JUR/35141/2019.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

consume con la privación de la libertad si esta es realizada con la finalidad típica de obtener rescate” (CFCP, Sala IV “I., L. M.; B., A. H. y Otros s/ Recurso de Casación” fecha 02/10/2019)⁸.

Es por ello que, conforme toda la prueba producida durante el debate oral (testimoniales, registros fílmicos, audios y mensajes de texto remitidos por los acusados, manifestaciones efectuadas por Claudio Santiago Tárraga), sumado a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el hecho ilícito acreditado en la presente causa; concluimos que se han acreditado todos los elementos que exige el tipo penal del art. 170 del CP inc. 6.

Así, en lo que hace al elemento objetivo y conducta típica descrita en el tipo penal consistente en la sustracción, retención y ocultamiento, surge acreditado que Claudio Santiago Tárraga Yamila Jael Gómez y Néstor Gustavo Gómez, coordinaron el traslado de Carlos Pelegrino Algañaraz a bordo del vehículo Renault Clio color gris oscuro, desde su domicilio sito en la localidad de Salvador Mazza, provincia de Salta, hasta una finca ubicada en la localidad de Palma Sola, provincia de Jujuy, lugar en donde lo mantuvieron retenido y oculto contra su voluntad desde el día 06/12/2021 hasta el 08/12/2021; oportunidad en la que Algañaraz pudo liberarse y escapar a pie, deambulando por la zona hasta ser hallado el día 10/12/2021 por 2

⁸ TR LALEY (OnLine) AR/JUR/44028/2019 – Publicado en RDP 2020-12, 3.



trabajadores rurales en los alrededores de la finca “La Estrella” ubicada en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta.

Que, el aspecto subjetivo previsto en el tipo (dolo directo), también surge plenamente acreditado, por cuanto, además de golpearlo durante el tiempo que lo mantuvieron retenido, lo obligaron a realizar videos extorsionadores que posteriormente fueron remitidos a sus familiares, junto a mensajes de texto y audios (utilizando para ello el abonado telefónico perteneciente a Yamila Jael Gómez), con el objeto de exigirles la entrega de U\$D 28.000 (veintiocho mil dólares estadounidenses) a cambio de su liberación (rescate).

En esta línea de análisis, los acusados coordinaron una reunión con los familiares de Algañaraz en la plaza central de la ciudad de Tartagal (utilizando para ello el abonado titularidad de Néstor Gustavo Gómez) haciéndose presente éste último -quien se trasladó a dicho lugar a bordo de una motocicleta junto a su hermana Yamila Jael Gómez-, con el objeto de recibir la suma de dinero exigida, circunstancia que finalmente no se concretó.

Así, surge inequívocamente que el motivo de la privación ilegítima de la libertad de Algañaraz, tuvo como única finalidad el exigir a sus familiares el pago de una suma de dinero a cambio de su liberación; actuando cada uno de los acusados de forma coordinada y con pleno conocimiento y dominio del hecho ilícito cometido; viéndose afectado el





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

bien jurídico protegido de la libertad ambulatoria del Sr. Algañaraz, como también –y específicamente- el patrimonio de sus familiares.

Por otro lado, a los fines de contemplar el agravante previsto en el inc. 6° del art. 170, basta que se acredite la mera concurrencia en la conducta delictiva de 3 o más individuos, sin que corresponda hacer distinciones entre autoría, coautoría, instigación o participación primaria o secundaria; lo que se justifica por el modo de obrar por cuanto refleja mayor culpabilidad. En tal sentido, refiere la jurisprudencia: *“La participación de tres o más personas en un secuestro extorsivo implica que un número tal de individuos colabora con miras a la obtención del resultado, sin que importe si cada uno es consciente del tipo de aporte que hace, puesto que lo sancionado con mayor vigor es el despliegue que evoca mayor peligrosidad, o mayor potencialidad a la hora de delinquir”* (Trib. Casación Penal, Sala I, 18/10/2012. “TOTORA, Alberto”)⁹; en igual sentido: *“A efectos de la configuración del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas previsto en el art. 170 inc. 6 del Cód. Penal, basta con que intervengan en el hecho tres agentes, sin que corresponda hacer distinciones entre autoría, coautoría,*

⁹ ROMERO VILLANUEVA, Horacio J.: “Código Penal de la Nación y legislación complementaria. Anotados con jurisprudencia”. Ed. Abeledo Perrot. 9 ed. ampliada y actualizada. Bs. As. Año 2022. Pág.558 y ss.



instigación, participación primería o secundaria.” (CNCP, Sala II “S.; G. D. y Otra s/ Rec. De Casación” 05/11/2006).¹⁰

En base a lo expuesto, éste Tribunal concluyó, que se encuentran acreditados todos los elementos que el tipo penal exige y por el cual fueron acusados, resultando el accionar de Claudio Santiago Tárraga, Yamila Jael Gómez y Néstor Gustavo Gómez: típico, antijurídico y culpable; por lo que corresponde declarar su responsabilidad penal como coautores materiales y responsables del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas intervinientes, conforme lo estipulado en lo arts. 170 inc. 6 y 45 del Código Penal.

Por último en lo que respecta al delito de robo agravado por haberse cometido mediante el empleo de arma de fuego, y haberse cometido en despoblado y en banda (art. 166 inc. 2 del CP), entendemos que le asiste razón a los argumentos planteados por la defensa, por cuanto el Ministerio Público Fiscal no aportó prueba durante el debate oral, que permita tener por acreditado con el estándar de certeza que exige este pronunciamiento, el hecho que los acusados hayan desapoderado ilegítimamente de un teléfono celular, documentación, una gorra ni la suma de \$1.000 que fuera propiedad del Sr. Algañaraz; motivo por el cual se resolvió declarar la absolución de los acusados, por aplicación del beneficio de

¹⁰ LL. 03/05/2007,4, II 2007-C, AR/JUR/9714/2006.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

la duda y el principio *in dubio pro* imputado de conformidad a lo dispuesto en los arts. 3 y 11 del CPPF.

QUINTA CUESTIÓN

▪ **Determinación de la pena y modalidad de cumplimiento:**

Que, corresponde referirnos a la determinación de la pena impuesta a los acusados -por ser materia de controversia durante el debate-, en base a los elementos de prueba producidos durante la audiencia de cesura prevista en el art. 304 del CPPF, teniendo en consideración las peticiones efectuadas por las partes, y la participación que cada uno de los condenados tuvo en relación al hecho ilícito tomando la culpabilidad como la medida de la pena.

Por otro lado, como consideración general, respecto a los baremos sobre los cuales se debe partir para fijar la pena a imponer y como parámetro objetivo, debemos decir que el delito por el cual fueron declarados responsables prevé en abstracto, una pena mínima de 10 años de prisión y un máximo de 25 años de prisión.

Por otro lado, en el marco de lo previsto en los arts. 40 y 41 del código de fondo, y en lo que se refiere al primer párrafo del art. 41 vinculado a la acción típica desplegada, serán analizados los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado, de manera conjunta en relación a los acusados.



En ese sentido y complementando los fundamentos que fueron expuestos en forma verbal en la audiencia de determinación de la pena (los que están registrado en los medios fílmicos reservados en la Oficina Judicial de Juicio), se dirá:

Que, la acción dolosa desplegada por los acusados afectó tanto el bien jurídico vinculado a la libertad ambulatoria del Sr. Algañaraz, como también el bien jurídico específicamente protegido por el art. 170 del CP consistente en la afectación patrimonial de sus familiares.

A su vez, que emplearon una modalidad rudimentaria para llevar a cabo el presente hecho delictivo, por cuanto, si bien ejercieron violencia en la persona de Algañaraz y utilizaron un vehículo para su traslado como también una finca ubicada en la localidad de Palma Sola de la provincia de Jujuy para su retención y ocultamiento; resulta acertada la apreciación efectuada por la defensa al sostener que los acusados no trataron de ocultar su identidad, al haberse presentado personalmente en domicilio de Algañaraz y que sus familiares tenían conocimiento que el mismo se encontraba con ellos, utilizando a su vez -como medio comisivo para la extorsión-, sus propios teléfonos celulares los que fueron entregados a la fuerza de prevención al momento de su detención.

También, se tuvo presente los informes socioambientales referenciados por las partes, la corta edad





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

de los acusados (Claudio Santiago Tárraga de 30 años, Yamila Jeal Gómez de 31 años y Néstor Gustavo Gómez de 35 años - al momento del hecho-), que ninguno de los acusados cuenta con antecedentes penales computables en su contra, y que además de prestar colaboración al momento de su detención, durante el tiempo que permanecieron con prisión preventiva bajo la modalidad de prisión domiciliaria no buscaron entorpecer con la investigación ni sustraerse del accionar de la justicia.

En tal sentido, consideramos excesivo el pedido de pena efectuado por el Ministerio Público Fiscal consistente en 15 años de prisión efectiva, si tenemos en cuenta que resulta ser idéntico al solicitado en la audiencia de control de la acusación previsto en el art. 279 del CPPF; toda vez que en dicha oportunidad se contempló la eventual responsabilidad penal por el delito de robo agravado por haberse cometido mediante el empleo de arma de fuego, y haberse cometido en despoblado y en banda –en concurso real- (arts. 166 inc. 2 y 55 del CP); y sobre el cual éste Tribunal declaró la absolución de los acusados conforme lo analizado en el apartado anterior.

En función de todo lo expuesto, se ha considerado adecuado justo y proporcionado, teniendo en miras la finalidad de la pena y su reinserción social, aplicar respecto de todos los acusados, el mínimo de la escala penal que prevé el tipo penal por el cual resultaron condenados,



consistente en la pena de 10 de prisión de cumplimiento efectivo.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N°1 DE SALTA**, por unanimidad;

FALLA:

1º) CONDENAR a **Claudio Santiago TÁRRAGA; Yamila Jael GÓMEZ y Néstor Gustavo GÓMEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el presente legajo, **a la pena de DIEZ (10) AÑOS de prisión efectiva**, por resultar penalmente responsables **del delito de secuestro extorsivo, agravado por el número de personas intervinientes, en calidad de coautores** (conf. arts. 170 inc. 6 del CP, 40, 41 y 45 del CP); y **ABSOLVERLOS** por aplicación del beneficio de la duda y el principio *in dubio pro imputado* del delito de robo agravado por haberse cometido mediante el empleo de arma de fuego, y haberse cometido en despoblado y en banda –en concurso real-, previsto en el art. 166 inc. 2 del CP (conf. arts. 3 y 11 del CPPF); todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 303 del CPPF.

2º) DISPONER que a través de la Oficina Judicial de Juicio se libren las comunicaciones respectivas.

3º) DE FORMA.

*** Se hace saber que nuestro colega el Vocal Dr. Santiago Federico Díaz no suscribe la presente**





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 6958/2021/7

**sentencia, habiendo participado de la deliberación y
compartiendo los fundamentos expuestos, por en
encontrarse en uso de licencia conforme el RJN.**

MARTA LILIANA SNOPEK
JUEZ DE CAMARA

MARIO MARCELO JUAREZ
ALMARAZ
JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 30/08/2022

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA



#36547202#339586791#20220830115510222